



CUT: 18741-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0214-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 13 de marzo de 2024

VISTO:

El expediente administrativo con CUT 18741-2022, tramitado por el señor **Rogelio Fortunato Núñez Díaz**; quien presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0365-2023-ANA-AAA.CO en el procedimiento administrativo de formalización de licencia de uso de agua bajo el amparo del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son: **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos **dentro del plazo de quince (15) días perentorios**, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece “... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva

prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0365-2023-ANA-AAA.CO se denegó el pedido de formalización de licencia de uso de agua presentado por el señor Rogelio Fortunato Núñez Díaz, bajo el amparo del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI; resolución notificada al administrado el 15.06.2022; el cual con fecha 21.06.2022 presenta recurso de reconsideración en contra de la citada resolución presentado en calidad de nueva prueba la Carta N° 0255-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA; así como, el Informe N° 0478-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA emitidos por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Que, la Administración Local del Agua Chili evaluó el recurso de reconsideración presentado, emitiendo el Informe Técnico N° 0063-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/GSCT y el Informe Técnico N° 0179-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/GSCT mediante los cuales concluye que el administrado no cumple con los requisitos de los beneficiarios, es decir el uso desde el 31 de diciembre del 2014, y con el documento de propiedad del predio; esto en virtud de:

1) De acuerdo al aplicativo MIDARH y la norma, la instrucción del expediente le corresponde a la Administración Local de Agua, se procedió a ingresar al aplicativo solo en cuanto presente o no presente requisitos, por tal razón al no contar con el documento de aprobación de instrumento de gestión ambiental de la actividad en curso, se denegó el procedimiento; al presentar la reconsideración, ya no se puede ingresar o modificar en el MIDARH; asimismo, se debe indicar que no se ingresó la verificación técnica de campo al MIDARH al no cumplir con los requisitos por lo que no correspondía la evaluación y resolución del expediente.

2) Con el documento presentado con la reconsideración, el administrado, cumple con el requisito del instrumento de gestión ambiental, realizándose la verificación técnica de campo.

3) De la revisión de la información con imágenes satelitales se pudo verificar que el predio no estuvo con uso agrícola al 31 de diciembre del 2014 empezaron a usar el agua a partir del año 2021-2022; por tal razón no cumpliría con acreditar la temporalidad del uso del agua (actividad productiva), asimismo, el predio adquirido por el administrado es una fracción de la UC 16240 a nombre de Alayza Tejada Jorge información de catastro Rural Geollaqta - COFOPRI y la constancia de posesión otorgada por el Municipio de Mollebaya de fecha 20.08.2010 indica que el predio se encuentra vacío en su totalidad.

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña mediante Informe Legal N° 0091-2024-ANA-AAA.CO/YISG, señala que, tras la revisión formal del recurso presentado por Rogelio Fortunato Núñez Díaz, en contra de lo resuelto por la Resolución Directoral N° 0365-2023-ANA-AAA.CO, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley y cumplió con presentar un nuevo elemento probatorio; por lo que, se procede a hacer un análisis de fondo; así se tiene que, conforme el artículo 14 de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA la Administración Local del Agua evalúa el contenido de la información relacionada al cumplimiento de los requisitos para acceder a la formalización del derecho de uso de agua; y, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 0179-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/GSCT el predio objeto del uso del agua no utilizó el agua dentro del marco temporal señalado en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA; por tanto, el administrado no se encuentra dentro de los supuestos para que establece la norma para formalizar el uso del agua; debiendo denegar el recurso de reconsideración presentado.

Que, de conformidad con el literal b), artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Denegar el recurso de reconsideración presentado por el señor Rogelio Fortunato Nuñez Díaz en contra de la Resolución Directoral N° 0365-2023-ANA-AAA.CO, por lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al recurrente, el señor Rogelio Fortunato Nuñez Díaz y publicar en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG